



Cita doctrina y jurisprudencia que avalaría su postura.

A fs. 39/40, se expidió la Dirección de Asesoramiento Fiscal de la Administración Regional Santa Fe, mediante Informes N° [REDACTED].

A fs. 01, obra formulario N° 1157, mediante el cual la Sra. [REDACTED] solicita la exención de la Patente Única sobre Vehículos, en los términos de lo dispuesto por el artículo 327 inciso e) de l Código Fiscal (t.o. 2014 y modificatorias).

A fs. 03, obra copia del Título del automotor [REDACTED], dominio [REDACTED] por el cual se solicita la referida franquicia.

A fs. 04, consta Factura de compra del rodado en cuestión, emitida en fecha 08/01/2018 por [REDACTED] por un valor total de \$456.900 (Pesos Cuatrocientos cincuenta y seis mil novecientos).

A fs. 05, obra copia autenticada del Certificado de Discapacidad expedido por el Ministerio de Salud de la Provincia de Santa Fe a favor de la Sra. [REDACTED] [REDACTED]<sup>3</sup>.

A fs. 21, la Dirección Secretaría Regional Santa Fe - División Coordinación de Delegaciones, manifiesta que la solicitud efectuada no resulta procedente; considera que el valor del vehículo excede al límite establecido por la normativa para poder gozar del beneficio.

Analizadas las presentes actuaciones, esta Dirección General efectúa las siguientes consideraciones:

A la fecha de formular la Sra. [REDACTED] el pedido de exención del pago de la Patente Única sobre Vehículos - 05/06/2019-, la normativa vigente textualmente disponía:

- inciso e) del artículo 327 del Código Fiscal vigente (t.o. 2014 y modificatorias):

*"ARTÍCULO 327 - Quedan exentos del pago de Patente Única sobre Vehículos y el impuesto a la transferencia del derecho de propiedad sobre los mismos:*

---

<sup>3</sup> Emitido en fecha 27/05/2019 con vigencia hasta el 27/05/2029.



**DICTAMEN N° 172/2022**

e) Los vehículos nuevos o usados, destinados al uso exclusivo de personas con discapacidad que para su integración laboral, educacional, social o de salud y recreativa requieran la utilización de un automotor; conducido por las mismas, salvo en aquellos casos en los que, por la naturaleza y grado de la discapacidad o por tratarse de un menor de edad discapacitado, la autoridad competente autorice, siempre que se den algunos de los supuestos siguientes:

1. Tratándose de vehículos de origen nacional o extranjero, siempre que los mismos hayan sido adquiridos bajo el régimen de la Ley Nacional N° 19279 y modificatorias y Decreto Reglamentario.

2. **Tratándose de vehículos no adquiridos bajo el régimen de la Ley Nacional N° 19279 y modificatorias y Decreto Reglamentario, siempre que el valor fiscal del vehículo automotor no superare el monto de seiscientos sesenta mil pesos (\$ 660.000.-), ajustable anualmente de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) que publica mensualmente el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC).**<sup>4</sup>

Se reconocerá el beneficio por una única unidad, cuando la misma esté a nombre del discapacitado o afectada a su servicio; en este último caso, el titular deberá ser el cónyuge, ascendiente, descendiente, tutor, curador o guardador judicial, o la pareja conviviente cuando acredite un plazo de convivencia no menor a dos (2) años mediante sumaria información judicial.

La exención del pago de Patente Única sobre Vehículos regirá desde la fecha de inscripción del vehículo en el Registro de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios de la Provincia de Santa Fe, previa acreditación de la vigencia del Certificado Único de Discapacidad (CUD), o otorgado por el Ministerio de Salud de la Provincia de Santa Fe, a dicha fecha.

La vigencia de la exención se extenderá hasta la fecha de vencimiento del Certificado Único de Discapacidad (CUD), pudiendo renovarse a petición de los beneficiarios.

Facúltase a la Administración Provincial de Impuestos a dictar la normativa reglamentaria".  
(El resaltado nos pertenece).

Es dable destacar que, de acuerdo consta a fs. 23 de autos, la interesada manifiesta que el vehículo en cuestión no fue adquirido bajo el régimen de la Ley Nacional N° 19.279, por lo cual corresponderla verificar si resulta aplicable el tratamiento establecido en punto 2 del inciso e) de l citado artículo.

En razón de lo expuesto se puede concluir que la Resolución N° [REDACTED] (fs. 31/32) se ajusta a la normativa vigente al momento de la solicitud del beneficio, en tanto denegó la exención gestionada debido a que **no cumplía con uno de los requisitos que exigía el inciso transcripto**, al superar la valoración del vehículo (\$770.000, según fs. 14) el tope legalmente establecido.

<sup>4</sup> Dicho valor fue establecido mediante la Resolución General API N° 09/2019.

Por último, cabe indicar que las Resoluciones Generales N° 013/2020 y 004/2021, establecieron nuevos valores límites a considerar para evaluar la procedencia de la exención en relación a los periodos fiscales 2020 y 2021, respectivamente<sup>5</sup>.

En relación a lo argüido respecto a la supuesta violación del **principio de igualdad**, corresponde destacar que esta Administración es un Organismo de aplicación de leyes y normas tributarias, no teniendo facultades para contemplar las interpretaciones planteadas por la contribuyente.

Asimismo, es preciso señalar que, conforme al principio de legalidad previsto en el artículo 5 de l Código Fiscal (t.o. 2014 y modificatorias), **no se puede ni otorgar exenciones que no estén previstas en la ley**; atento a ello, se deberá rechazar lo argüido al respecto por la recurrente.

Por lo tanto, y sobre la base de todo lo precedentemente expuesto, esta Dirección General aconseja **no hacer lugar** al recurso promovido, debiendo dictarse el pertinente acto administrativo que así lo disponga.

A su consideración se eleva.

**DIRECCION GENERAL TECNICA Y JURIDICA**, 10 de mayo de 2022.  
Af/Mf.

---

<sup>5</sup> \$1.015.080 (Pesos Un millón quince mil ochenta) para el periodo fiscal 2020 y \$1.381.524 (Pesos Un millón trescientos ochenta y un mil quinientos veinticuatro) para el periodo fiscal 2021.